



SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al _____ en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante oficio **No. CI0055RN2020**, de fecha **veinte de julio de dos mil veinte**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al _____

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los **CC. INGS. ING. MARICELA GONZALEZ MARTINEZ Y HOMERO BACA VILLANUEVA**, inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, practicaron visita de inspección al _____ levantándose al efecto el acta de inspección en materia forestal número **CI0055RN2020**, de fecha **veintitrés de julio del año dos mil veinte**.

TERCERO.- En fecha **veintitrés de julio del dos mil veintiuno**, esta autoridad federal ambiental dictó acuerdo de emplazamiento, llamándose a procedimiento administrativo al _____ **así como a los** _____

_____ por la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 155 Fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; otorgándoles, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO. - A través del ocurso presentado ante esta Delegación vía oficialía de partes, el día **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, comparecieron de manera conjunta los _____ con la personalidad que tienen expresamente reconocida en el expediente administrativo en el cual se actúa, vertiendo diversas manifestaciones en razón a los hechos u omisiones en virtud de las cuales se les llamó a procedimiento, haciendo uso del derecho que les es otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ocurso que se admitió con el acuerdo de contestación al emplazamiento de fecha **veintidós de marzo del presente año**.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0041-20
RESOLUCION No. CI0055RN2020

A través del ocurso presentado ante esta Delegación vía oficialía de partes, el día **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**, comparecieron los

en su carácter de **Presidente Secretario y Tesorera del Comisariado Ejidal del**

vertiendo diversas manifestaciones en razón a los hechos u omisiones en virtud de las cuales se les llamó a procedimiento al núcleo Ejidal que representan, haciendo uso del derecho que les es otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ocurso que se admitió con el acuerdo de contestación al emplazamiento de fecha **veintidós de marzo del presente año**.

QUINTO.- Mediante acuerdos del **veintidós de marzo de la presente anualidad**, notificados el mismo día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición del **así como de los**

los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veinticuatro al veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el **así como los**

, sujetos a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción del **veintinueve de marzo del presente año**.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con con los numerales Cuarto, Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0041-20
RESOLUCION No. C10055RN2020

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 8 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 28, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; Artículo Tercero primer y segundo párrafo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

II.- Que los hechos y/u omisiones constitutivas de Litis y vinculados al acta de inspección **No. C10055RN2020** practicada el veintitrés de julio de dos mil veinte, se hacen consistir:

a).- "... Evidenciar si en los terrenos del
se han realizado o se están realizando actividades de explotación y/o aprovechamiento de recursos forestales maderables.

En este momento procedemos los inspectores actuantes en compañía del visitado y testigos de asistencia, a realizar un recorrido por los terrenos del
, evidenciando en el paraje que al decir el visitado y testigos de asistencia se le conoce como , un aprovechamiento de arbolado de huizache (Acacia sp), contabilizando un total de 31 (treinta y uno) tocones, con diámetros que van de los diez a los cuarenta y cinco centímetros, estimando su volumen en 3.449 (tres punto cuatrocientos cuarenta y nueve) metros cúbicos volumen total árbol de huizache (Tabla 1), señalando que para determinar este volumen se utilizó una tabla de volumen de huizache de la región, cabe señalar que los tocones no presentan marca y/o facsímil que indique fueron seleccionados para ser aprovechados bajo una Autorización y/o un Programa de Manejo Forestal Autorizado, manifestando el visitado que el , NO cuenta con autorización para el aprovechamiento de materias primas forestales, Es importante mencionar, que durante el





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0041-20
RESOLUCION No. CI0055RN2020

recorrido, se observa que los aprovechamientos sin autorización fueron realizados alejados a caminos existentes al interior del citado Ejido;

así mismo, se observa que los residuos de los aprovechamientos no se encuentran picados y esparcidos y de acuerdo a la coloración del follaje de los residuos de los aprovechamientos estos van de color verde a color grisáceo, lo que nos indica que estos aprovechamientos fueron o han sido realizados de hace alrededor de cuatro meses a la fecha de la presente diligencia, ya que se encontraron ramas con las hojas aun verdes.

Tabla 1:

Diámetro	Numero de arboles	Volumen unitario	V.T. A
10	5	.012	.06
15	7	.027	.189
20	8	.098	.784
25	6	.147	.882
30	3	.206	.668
35	0	0	0
40	0	0	0
45	2	.433	.866
	#31		3.449 m3 VTA

b).- En caso de ser afirmativo el lineamiento de inspección inmediato anterior, ahondar de forma concisa en si los recursos forestales maderables fueron explotados y/o aprovechados empleando un método de tratamiento silvícola, el número de individuos de arbolado que fueron explotados y/o aprovechados, delimitándolos según su género y si se considera en base a sus peculiares características vegetación forestal, determinando de forma presuntiva, según los elementos objetivos que sean evidenciados y acorde a los principios de la investigación técnica, el volumen de la madera que fue obtenida mediante las actividades de explotación y/o aprovechamiento de recursos forestales maderables:

De acuerdo con lo asentado en el inciso a) de la presente acta de inspección, se aprecia que el aprovechamiento de los recursos forestales evidenciados en el

visitado que el NO fueron aprovechados bajo un método silvícola, manifestando el NO cuenta con autorización para el aprovechamiento de materias primas forestales. A continuación, los suscritos inspectores actuantes procedemos a realizar el conteo, medición y cubicación del arbolado de



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0041-20
RESOLUCION No. CI0055RN2020

huizache aprovechado, contabilizando un total de 31 (treinta y uno) tocones, con diámetros que van de los diez a los cuarenta y cinco centímetros, estimando su volumen en 3.449 (tres punto cuatrocientos cuarenta y nueve) metros cúbicos volumen total árbol de huizache, los cuales, según sus características morfológicas y fisiológicas, son de naturaleza forestal, por lo consiguiente son consideradas como vegetación forestal.

c).- Verificar que los aprovechamientos de recursos forestales maderables encontrados al interior del _____, cuentan y en su caso cumplan con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, acatando lo dispuesto en los numerales 69 fracción II y 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en su correlación conteste con los numerales 21 y 27 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente con apoyo del ordinal Transitorio Primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, que deroga únicamente aquellas disposiciones que se opongan o contravengan a la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.-

A continuación se solicita al visitado nos muestre la Autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, no mostrando documento alguno, manifestando el visitado, que el _____, NO cuenta con autorización para el aprovechamiento de materias primas forestales y que estos fueron realizados en forma irregular o ilegal, es decir, fuera de la legislación y/o normatividad ambiental por los _____ quienes tienen su domicilio _____

d).- Describir detalladamente, especificando el equipo utilizado y las acciones de campo realizadas para determinar la ubicación mediante la georreferenciación del perímetro inspeccionado, así como la superficie del polígono visitado, área en la que en su caso, se han realizado o se están realizando actividades de explotación y/o aprovechamiento de recursos forestales maderables, para lo cual, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el ordinal 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos aplicados supletoriamente por la expresa remisión realizada en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, deberán emplear un Navegador Satelital (GPS) utilizando el datum WGS 84 en grados, minutos, segundos y fracciones de segundo.

Al llevar a cabo un recorrido por los terrenos del Ejido, en el paraje que a decir del visitado y testigos de asistencia se le conoce como _____ donde se evidenció el aprovechamiento de huizache, se registraron diversas coordenadas geográficas en grados (°), minutos (') y segundos (") con ayuda de un Navegador Satelital (GPS) Garmin modelo map76CSx con una variación de posición de más menos tres metros, en datum WGS 84 las cuales fueron ingresadas a un Sistema de Información





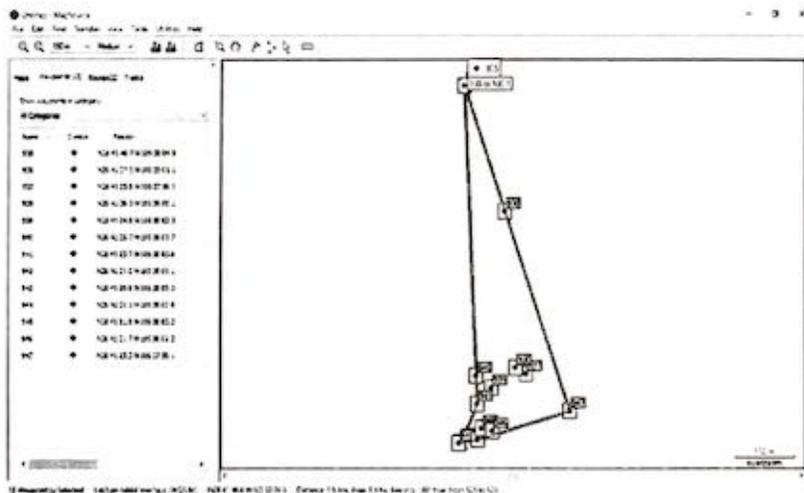
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0041-20
RESOLUCION No. CI0055RN2020

Geográfica (SIG), Map Source 5.16.3, con el fin de calcular su superficie, siendo esta de 9.4 (nueve punto cuatro) hectáreas.

Detallando a continuación las coordenadas geográficas tomadas durante recorrido realizado por los terrenos del

Área donde se evidencia el aprovechamiento de huizache (Acacia sp)						
No	N			W		
	Grados	Minuto	Segundo	Grados	Minuto	Segundo
	°	'	"	°	'	"
935						
936						
937						
938						
939						
940						
941						
942						
943						
944						
945						
946						
947						





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0041-20
RESOLUCION No. CI0055RN2020

Área donde se evidencia la poda y aprovechamiento de táscate, ocupando una superficie de 9.4 hectáreas.

e).-Establecer según lo evidenciado en los terrenos donde se efectuaron los aprovechamientos de recursos forestales maderables, si existe pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como disminución en la capacidad del ecosistema para brindar los servicios ambientales que proporcionan y, delimitar si estos daños al ambiente son directos o indirectos, atendiendo a lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su correlación conteste con lo previsto en las fracciones VI y VII del propio ordinal y el ordinal 6, del ordenamiento en cita.

De acuerdo a que los aprovechamientos evidenciados en la presente visita de inspección, fueron realizados fuera de un programa de aprovechamiento autorizado por la autoridad competente y fuera del cumplimiento a la legislación ambiental vigente, se afectan diversos servicios ambientales y ecológicos que nos brindan los ecosistemas y arbolado presentes en los terrenos donde se realiza la presente diligencia, es por eso que con la corta sin control evidenciada se incrementa la pérdida de suelo, por la influencia generada por la fuerte explotación que se presentó; la erosión hídrica además de significar una disminución del volumen de suelo, reduce la capacidad de retención de agua, la materia orgánica y los elementos nutritivos, reduciendo la fertilidad y la actividad de la flora y fauna del suelo; siendo entre los principales efectos la reducción de especies nativas, el aumento de especies invasoras y la alteración en la composición del ecosistema; la intensidad de los efectos es generalmente máxima debido precisamente a que la acción de la tala es una acción directa sobre la vegetación y cualquier modificación de la condición original se considera negativa desde una perspectiva ecológica.

f).- En caso de que exista un daño al ambiente, bajo los principios de uso, producción, intercambio, correspondencia de características, de reconstrucción de hechos o fenómenos, probabilidad y de certeza, puntualizar la condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido, ello, según lo dispuesto en los artículos 2 fracción VIII, 10, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en relación directa con el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 133 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

se encuentra ubicado al sur de la Ciudad de _____ inmerso en un ecosistema catalogado como zona de transición con presencia de hojosas, tales como encino ,huizache y mezquite, dominando el encino ostenta una pendiente oscilante entre los 10 % y 15 %, de acuerdo a zonas aledañas el predio que nos ocupa probablemente tiene una buena regeneración natural, sin presencia de materia orgánica, esto debido tal vez al pastoreo de ganado vacuno el cual tiene presencia importante ,en



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0041-20
RESOLUCION No. CI0055RN2020

el recorrido de campo que se realizó por los terrenos del predio, también se puede apreciar que la composición de las masas arbórea está siendo invadido por el huizache y mezquite toda vez que el encino es la vegetación clímax de la región..."

III.- Que en fecha dieciséis y veinticuatro de agosto de dos mil veinte, comparecieron a procedimiento los

en su carácter de

Presidente Secretario y Tesorera del Comisariado Ejidal del

, así como los /

, respectivamente, manifestando por escrito lo que a derecho convino, ello respecto a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección base de la acción; haciendo en consecuencia ejercicio del derecho que le es conferido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto a los hechos descritos en el Considerando II de la presente resolución se determina que los mismos, representan una violación a lo dispuesto por el artículo 155 fracción III de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual de su literalidad se desprende:

ARTÍCULO 155.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

Transgrediendo lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dispositivo que prevé:

ARTÍCULO 72.- *Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales. El Reglamento establecerá los requisitos para obtener la autorización de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, así como las obligaciones de sus titulares..."*





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0041-20
RESOLUCION No. CI0055RN2020

Se formula la anterior aseveración, en virtud de que conforme a la circunstanciación que sobre el particular asentó el personal actuante se concluyó que los derribos efectuados al interior del [redacted] se efectuaron de manera ilícita y ello es así, toda vez que los tocones vestigio de las explotaciones que en el presente apartado se analizan, no ostentaban marca o señal alguna con la cual se infiriera que los antedichos derribos se estuvieran llevando a cabo amparados en la autorización a que alude el ya citado artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, explotaciones respecto de las cuales se solicitó a quien atendió la diligencia de mérito la autorización correspondiente, manifestando en ese momento el visitado *"...manifestando el visitado, que el [redacted] NO cuenta con autorización para el aprovechamiento de materias primas forestales y que estos fueron realizados en forma irregular o ilegal, es decir, fuera de la legislación y/o normatividad ambiental por los [redacted] quienes tienen su domicilio en [redacted]"*

[redacted] situaciones que llevan al suscrito resolutor a establecer válidamente que los aprovechamientos descritos, se traducen en ilegales, atento a los motivos que sobre el particular se expusieron precedentemente.

Precisado lo anterior, es menester determinar la responsabilidad de los hechos en examen, la cual se establece bajo el siguiente orden:

Ahora bien, se tiene que del contenido del acta de inspección **No. CI0055RN2020** practicada el veintitrés de julio del año dos mil veinte, [redacted] quien manifestó tener el carácter de Presidente del comisariado ejidal y atendió la diligencia de mérito, manifestó respecto a los hechos y/o omisiones evidenciados:

"...manifestando el visitado, que el [redacted] NO cuenta con autorización para el aprovechamiento de materias primas forestales y que estos fueron realizados en forma irregular o ilegal, es decir, fuera de la legislación y/o normatividad ambiental por los [redacted] quienes tienen su domicilio en [redacted]"

Puntualizado lo anterior, se afirma que los hechos que se analizan, constituyen una trasgresión a lo establecido en los dispositivos legales transcritos con anterioridad, en razón a que del desahogo de la diligencia practicada, se evidenciaron diversos y múltiples aprovechamientos ilícitos sobre los recursos forestales existentes en [redacted]

[redacted]; esto es, la extracción y aprovechamiento sin autorización en los parajes y por los volúmenes descritos en los párrafos que anteceden, desprendiéndose que los aprovechamientos en cita se ejecutaron sin permiso, pues los tocones dejados en el área afectada, no contaban ni ostentaban sobre su base señalamiento alguno que infiriera su legal explotación, lo que se traduce automáticamente en ilícitos los derribos evidenciados y que en el presente apartado constituyen punto de estudio.





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0041-20
RESOLUCION No. CI0055RN2020

Efectivamente, del desahogo del acta de inspección forestal número **CI055RN2020** realizada el veintitrés de julio de dos mil veintidós, se evidenció en terrenos del [redacted] los aprovechamientos ilícitos.

Luego entonces por motivo de lo anterior fueron llamados a procedimiento el [redacted] **así como los** [redacted] a efecto de que fueran aportados al presente procedimiento medios de convicción suficientes y bastantes para que esta autoridad pudiera determinar quién tiene la responsabilidad sobre los aprovechamientos descritos en líneas arriba.

Ahora bien, entrando al análisis de los argumentos vertidos por los [redacted], y toda vez que niegan tener responsabilidad sobre los hechos que se les imputan en el presente procedimiento, por lo que respecta a las manifestaciones, solo se aboca a manifestar *"... Ingeniero Juan Carlos Segura no tenemos el gusto de conocerle pero me es grato dar contestación a su cargo como encargado de despacho de la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, negando todo cargo que se nos imputa como de la tala clandestina de huizache (Acasia so) en la fecha 23 de julio 2020, por lo cual nosotros estábamos trabajando fuera de nuestra comunidad y Estado por las fechas que nos acusan como los probables responsables, nosotros nos encontrábamos laborando en el vecino Estado de Durango lo cual le mando pruebas y firmas de testigos que nos conocen, que nos somos los responsables de dicha tala clandestina en el*

Hasta aquí las manifestaciones vertidas por los [redacted], agregando a su escrito de comparecencia como medio de prueba para sustentar su dicho constancia signada por el [redacted] de la que se desprende *"... Por medio del presente escrito hago constar que el [redacted] prestaron sus servicios laborando en la [redacted] por la fecha del 05 de marzo de 2020 hasta el 30 de agosto del 2020, laborando en el medio rural, siendo su patrón [redacted] anexando además una lista de 25 personas a las que señala como testigos para sustentar su dicho.*

Por lo que respecta al [redacted] en echa veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno comparecen los [redacted] , en su carácter de **Presidente Secretario y Tesorera del Comisariado Ejidal** que en contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha veintitrés de julio del dos mil veintiuno manifestaron los siguiente: *"...El Ejido se deslinda de responsabilidad directa, ya que el ejido a sido tenaz en combatir esa actividad (Tala ilegal) si bien hemos tenido permisos forestales legales y sabemos lo delicado que es, sin embargo, dichas personas hacen caso omiso.*





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0041-20
RESOLUCION No. CI0055RN2020

Pero bien, asumiendo nuestra responsabilidad esperamos y no ejerza una multa monetaria a nuestro ejido ya que carecemos de recursos económicos, por lo que pedimos que podemos hacer un ejercicio de labor social en el propio ejido..."

Luego entonces se concluye que efectivamente, de autos no se desprenden elementos de prueba alguno que de manera indubitable y cierta le permita al suscrito resolutor obtener la convicción absoluta respecto a la responsabilidad de los aprovechamientos realizados en el tiempo y lugar sobre los

que lleve a esta autoridad a tener la certeza plena de que sean responsables con exactitud en la comisión de los hechos ilícitos evidenciados en el desahogo del acta de inspección forestal número **CI0055RN2020** practicada el veintitrés de julio del dos mil veinte al máximo que no fueron aportados medios de convicción suficientes y bastantes por parte del Ejido ya que fue el

en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido, quien señaló a los como los responsables sin que aportara medios de prueba idóneos para llegar al convencimiento de que ellos fueron responsables de los aprovechamientos, ya que la simple razón de su dicho no hace prueba plena.

Se toma en consideración que el ha realizado las acciones necesarias a efecto de cuidar los recursos existentes dentro del predio y sin perjuicio de las anteriores consideraciones, y tomando en cuenta la gravedad de los hechos descritos en la letra A del Considerando II de la presente resolución, se ordena presentar ante la Delegación en el Estado de la Fiscalía General de la República, la denuncia penal correspondiente con motivo de los mismos, a efecto de que sea el Ministerio Público de la Federación el que realice las investigaciones correspondientes para determinar quién es el responsable de la conducta antisocial y reprochable por el derecho.

IV.- En forma adicional a los razonamientos vertidos con antelación, es de puntualizarse por ésta autoridad la importancia que reviste y toma para ésta Procuraduría el vigilar y procurar el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales con que cuenta nuestro país, toda vez que si no se atiende en forma inmediata y oportuna la tala clandestina que se viene sufriendo sobre nuestros recursos forestales, el elevado índice de deforestación existente en la actualidad se incrementaría aún más, lo que provocaría la pérdida de la riqueza natural existente en nuestros bosques, sin otorgar con ello oportunidad a las nuevas y futuras generaciones de gozar y apreciar los mencionados recursos naturales, los que llegado el caso resultan imprescindibles y vitales para una sana existencia, menoscabando de igual manera, el derecho en favor de todos los mexicanos para poseer y gozar de un ecosistema en equilibrio y armonía.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en el Considerando II de la presente Resolución, tenemos que en el presente asunto se cometió la infracción establecida en el Artículo 155 Fracción





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0041-20
RESOLUCION No. CI0055RN2020

III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 72 del mismo ordenamiento legal.

VI.- En consideración a la imposibilidad de fincar la responsabilidad sobre los aprovechamientos ilícitos evidenciados en el desahogo del acta de inspección número **CI0055RN2020** practicada el veintitrés de julio del dos mil veinte, al esta autoridad obvia entrar al estudio lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VII.- Para finalizar y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción cometida en terrenos del por la violación en que se incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:





RESUELVE

PRIMERO.- Atento a los motivos y razones expuestas en el **Considerando III** de la presente resolución, esta Delegación se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable al

SEGUNDO. - Tomando en cuenta la gravedad de los hechos descritos en la letra A del Considerando II de la presente resolución, se ordena se presente ante la Delegación en el Estado de la Fiscalía General de la República, la denuncia penal correspondiente con motivo de estos, a efecto de que sea el Ministerio Público de la Federación el que realice las investigaciones correspondientes para determinar quién es el responsable de la conducta antisocial y reprochable por el derecho.

TERCERO.- Se les hace saber al que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0041-20
RESOLUCION No. CI0055RN2020

SEXTO. - En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a los _____ en Localidad _____

_____) y al _____
_____ en el domicilio conocido dentro del propio Ejido.

Así lo proveyó y firma el **ING. JUAN CARLOS SEGURA** Subdelegado de Recursos Naturales quien fuera designado como encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/587/19 lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI Inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, penúltimo párrafo y, 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce;- **CÚMPLASE.-**

